

Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, México, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz y Luis Marcelo Vega Robledo, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959 y 1220222, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados Moises Israel Flores Pacheco, Rosaura Luna Ortiz, Ernesto Oliveros Ornelas, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Norma Nayeli Sandoval Moreno, Isrrael López Arroyo, Diana González Gómez y Coral Reyes Hernández; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Puebla.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional de Puebla.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Artículo 300 en la porción normativa “el hombre y la mujer”, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado el día 28 de marzo de 2016.

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículo 1º y 4º.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 11, 17 y 24.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 2, 3 y 26.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos 2 y 3.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Derecho a la identidad personal y sexual.
- Derecho a la libertad de formar una familia.
- Derecho a la protección de la familia en lo relativo a su organización y desarrollo.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 300 en la porción normativa “el hombre y la mujer”, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el día 28 de marzo de 2016.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 28 de marzo de 2016, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 29 de marzo al miércoles 27 de abril del 2016. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales o de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;_(...).”

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

(...)

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y*

(...).”

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Procedencia.

Como antecedente relevante, se trae a colación que el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 28/2015, en contra del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que establece: “el hombre y la mujer”, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de abril de dos mil quince.

Determinando en la sentencia de esa acción de inconstitucionalidad dos aspectos que determinan la conformación de un nuevo acto legislativo los cuales son los siguientes:

a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal).

Este aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados.

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. Este aspecto se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Por ende una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

Con base en lo anterior se advierte que esta modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. El ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto, en dicho sistema, aunque sea tenue. Por tanto la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico.

En estas condiciones, se determinó que en el caso de la acción de inconstitucionalidad 28/2015, se reunían los dos requisitos. Se llevaron a cabo las diferentes etapas o fases del procedimiento legislativo hasta culminar con la

publicación de la norma general impugnada, (artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco), la cual se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales, Estudios Legislativos y Reglamentos de la citada Legislatura, a fin de que se modificara la edad mínima requerida para contraer matrimonio en el Estado.

Por lo que respecta al segundo requisito, ese Tribunal Pleno consideró que la modificación del artículo 260 impugnado fue sin duda, de carácter sustantivo, puesto que la edad para contraer matrimonio fue modificada. Así, la figura del matrimonio en el Estado de Jalisco sufrió un cambio significativo, ya que ahora para que las personas puedan contraer matrimonio necesitan contar con una edad de dieciocho años, provocando una modificación en el sistema normativo, al influir en la institución de la que forma parte, advirtiendo así un impacto trascendente en la regulación de dicha figura jurídica.

Tal antecedente demuestra la procedencia de la actual, en razón de que se actualizan idénticas circunstancias en el decreto por el que se reforma el artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como se precisa enseguida.

Como primer aspecto se destaca el cumplimiento cabal del proceso legislativo que tuvo como última etapa la publicación del decreto del Congreso del Estado, por el que reforma la fracción I y el último párrafo del artículo 299, el 300, el 403, las fracciones II y III del 404, las fracciones VI y VII del 888, y deroga los artículos 54, la fracción 11 del 299, del 301 al 306, el 308, el 332 el 344, el 346, del 405 al 408, el 444, la fracción IV del 888, la fracción IV del 907 y el 910, todos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.

Por lo que corresponde a determinar si la modificación normativa es sustantiva o material, de la exposición de motivos que funda la creación de esta reforma se extrae que tiene como objeto de establecer como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años, esto con la finalidad de proteger a los menores de situaciones que podrían poner en riesgo o impliquen el goce de derechos fundamentales. Siendo que la edad antes de esta reforma era de dieciséis años.

“Que el matrimonio, al requerir madurez emocional, física y emocional por parte de los participantes, ha sido materia de regulación legislativa a nivel nacional, primero por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre del dos mil catorce, que disponen en su artículo 45, que las entidades federativas en el ámbito de su competencia, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años, esto con la finalidad de proteger a los menores de situaciones que podrían poner en riesgo o impliquen el goce de derechos fundamentales, entre otros, la dignidad personal, la salud, la integridad física, la educación, etc.”

Acorde con los parámetros descritos como puede observarse la modificación sustantiva o material se actualiza en el momento en que la norma pasa por una etapa deliberativa dentro del proceso legislativo; esto es así, ya que ese paso consecuentemente repercute materialmente en el contenido de la norma, incluso cuando la decisión del legislador haya sido no modificar el precepto materia de impugnación¹.

En esta tesitura, el artículo 300 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su totalidad, fue materia de discusión y votación, legislativa lo que implicó una afectación tanto formal como material de la norma, ello con independencia de que la redacción de la porción normativa impugnada que señala “el hombre y la mujer”, fuera idéntica a la establecida con anterioridad a la reforma. Siendo el proceso deliberativo del texto impugnado lo que le confirió el carácter de nuevo acto legislativo².

Por lo que al cumplirse ambos supuestos, la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad se ve cumplida.

¹ Voto aclaratorio en la acción de inconstitucionalidad 28/2015, Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales.

² Idem.

X. Introducción.

El catorce de agosto de dos mil uno, fue reconocido como derecho fundamental, la no discriminación, a partir de una reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, donde se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1º (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Con ello se hizo patente que, en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, pilar esencial y fundamental del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento también como un derecho fundamental.

Ahora bien, este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar al arbitrio de las autoridades. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia.

Mayor relevancia para el caso en concreto, tiene el hecho de que con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, se reiteró este derecho a la no discriminación, haciéndolo específicamente extensivo a las preferencias sexuales, en el mismo artículo 1º constitucional, pues según la exposición de motivos del poder reformador de la Constitución, no incluir tal prohibición sería,

una negación de derechos fundamentales. Conviene traer a colación, las consideraciones relativas, que a la letra disponen:

De dicha reforma resultó el texto actual del último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor literal siguiente:

“(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Por ello, sin mayor ejercicio interpretativo que el literal, no queda lugar a dudas que en el sistema jurídico mexicano, queda prohibida toda discriminación, y se reitera por cuanto hace específicamente a la preferencias sexuales; pues como ha dicho la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en este país hay pautas culturales, económicas, sociales, históricamente rastreables y sociológicamente distintivas, que marcan a personas con orientación u orientaciones sexuales distintas a las que se perciben como mayoritarias³. No obstante lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el decreto, por el que se reformó el artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que en seguida se cita:

“Artículo 300.- No pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer, antes de cumplir dieciocho años de edad.”

Dicha reforma contempla restricciones al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en excluir de la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al mantener intacta la porción normativa que establece “el hombre y la mujer”.

³ Tesis: 1a. CIV/2010 CIV/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Novena Época, página 183.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconveniente, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Asimismo se hace saber a ese Alto Tribunal, que la norma que se combate no es propiamente la que define la institución del matrimonio, pues ese concepto legal se encuentra inserto en el diverso artículo 294 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 294.** El matrimonio es un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia.”*

De ahí que, el artículo que se impugna, es decir el 300 del mismo cuerpo legal, en la porción normativa que establece “el hombre y la mujer”, necesariamente está definiendo la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, pues así se desprende de la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos.

Esto es así, pues no se concibe que el artículo 300, al referir la expresión el “hombre y la mujer”, lo haga en su sentido individual como una disyuntiva, en la que un hombre libremente puede contraer matrimonio con otra persona independientemente de su sexo, sino que esa expresión es una conjunción prescriptiva, por tanto el artículo 300 impugnado, está en función del artículo 294, y solo puede ser interpretado bajo el texto de este último.

Precisión que conviene tener en cuenta y no perder de vista, para constreñir el análisis de constitucionalidad de la porción normativa cuestionada y de los efectos que se le debe dar en caso de que esta Corte decida invalidarla.

Conviene precisar que la definición de matrimonio fue reformada su denominación el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio la define como un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia. Reflejando una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, y como tal ajena a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma impugnada resulta inconsistente no solo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos.

XI. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(...).”

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4°. *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
(...)”*

B. Internacional:

- **De la Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.*

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*

“Artículo 11. *Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
(...)”.*

“Artículo 17. *Protección a la Familia*

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*
2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

3. *El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.*

4. *Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.*

5. *La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”*

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

“Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

XI. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, considera a la institución del matrimonio, como la restrictiva unión de un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo, ataca directamente el derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, así como los principios de igualdad y no discriminación, además de la protección a la organización y desarrollo de la familia, todos previstos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha puntualizado, el artículo 294, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que el Estado reconoce y protege la “Institución del Matrimonio” definiéndola como un contrato civil, por el cual un sólo hombre y una sola mujer, se unen en sociedad para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia, satisfaciéndose este solamente, mediante la unión de un hombre con una mujer.

Un precedente fundamental es el que ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 1.1 de la Convención, referente a la no discriminación, definiendo que dicho artículo es una norma de carácter general y que su contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado y obliga a los Estados parte a que garanticen sin discriminación alguna todos los derechos y libertades reconocidos.

En esa tesitura, el mismo tribunal Interamericano ha señalado que el principio de igualdad y no discriminación, se desprende de la misma naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que pudiera generar discriminación alguna.

Tal criterio ha sido reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCLIV/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, en la página 602, del rubro y texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato

constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”

Es por ello que se precisa que el reconocimiento de la dignidad humana, como derecho fundamental, deriva, entre otros: el libre desarrollo de la personalidad, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que implica entre una multiplicidad de posibilidades y opciones, la libertad de contraer o no matrimonio; la de procrear o no hijos, en su caso, decidir cuántos; la de elegir libremente sus preferencias sexuales; y decidir compartir o no su vida con otra u otras personas con independencia de sus sexos y/o géneros, sin anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas.

Conviene traer a colación el pronunciamiento de la Corte Interamericana, en el “Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile”, que a continuación se transcribe:

“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula “Protección de la Honra y de la Dignidad”, su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada 178. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos 179. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás⁴.

Lo anterior evidencia que dentro de los derechos fundamentales se encuentran los derechos a la identidad personal y a la identidad sexual; el primero entendido como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, de conformidad con sus acciones y sus caracteres físicos internos, en otras palabras, se individualiza e

⁴ Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C No. 239, párrafo 162.

identifica dentro de una colectividad. El segundo lo define a sí mismo e identifica dentro de la misma colectividad, con la salvedad que es referido a sus perspectivas y preferencias sexuales y/o genéricas.

Todo lo anterior es importante, pues son estos los factores, entre otros, que determinan a un individuo en su desarrollo personal, que necesariamente repercutirá en la sociedad en la que interactúe. Además de reconocer su libertad de entablar relaciones afectivas, amistosas y/o sexuales con personas de sexo y/o género igual y/o contrarios, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que repercutirá en su decisión de con quién formar una vida común y/o tener hijos, si es que desean hacerlo.

Con lo anterior, resulta insostenible la porción normativa del artículo en pugna, en tanto considera que el derecho de celebrar el matrimonio se encuentra limitado en exclusiva entre un hombre y una mujer, y no con la persona de su elección, pues como se expuso, su sola vigencia repercutirá en su mismo libre desarrollo.

De todo esto se concluye que excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, se contrapone a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y resulta evidente que contraviene a los artículos constitucionales 1º y 4º constitucionales.

De ello la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCLIX/2014 (10a.), publicada la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Libro 8, julio de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, página 152, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una

medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente, por lo que procede declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.”

En ese orden de ideas la porción normativa que se impugna, al circunscribir quienes pueden contraer matrimonio al “hombre y la mujer”, transgrede el derecho a la no discriminación, ya que se excluye de forma categórica de este derecho a las parejas del mismo sexo.

En concordancia con la afirmación descrita, se reitera que su vigencia en el orden jurídico de la entidad, se materializa como un acto de discriminación por ejercer una distinción, exclusión o restricción, basada, en razones de preferencia sexual de las personas, cuyos efectos son impedir el reconocimiento y por ende el ejercicio de los derechos de igualdad así como de oportunidades.

Procede retomar las consideraciones de ese Supremo Tribunal al analizar la acción de inconstitucionalidad 28/2015 en la cual se impugno el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco:

“Al respecto, ya este Alto Tribunal ha señalado que derivado del derecho fundamental a la dignidad humana se encuentran el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre concepción sexual.

(...)

Este Tribunal Pleno también sostuvo que si bien en nuestra Constitución Política no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no. Así, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre con las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo; relaciones, unas y otras, que como informan los diferentes datos sociológicos comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo.

(...)

Si bien, el artículo impugnado no define a la institución del matrimonio pues esta definición se encuentra en el diverso artículo 258 del mismo ordenamiento legal —el cual no fue reformado, pero respecto del cual el promovente solicita su declaración de invalidez de manera indirecta y por extensión—, si contempla que este se contraiga entre “el hombre y la mujer”. Y si este precepto lo interpretamos de manera sistemática con el señalado artículo 258, el cual sí define a la institución del matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, sin lugar a dudas se

advierte que la concepción de esta institución en el Estado de Jalisco, está orientada a que se celebre entre un hombre y una mujer⁵.

De este modo, la porción impugnada del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional ya que atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo .

(...)

Así entonces, resulta fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa que indica “el hombre y la mujer” del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco.”

De tales consideraciones resulta relevante que la sentencia toma como referencia que la norma impugnada es discriminatoria tomando como principal línea argumentativa la vulneración a la protección a toda forma de familia, constituyendo con esta determinación un cimiento fundamental en relación con el concepto de familia al establecer que la Constitución protege todas sus formas.

También se destacaron los siguientes aspectos:

- Que en materia de igualdad no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

⁵ El texto del artículo 258 del Código Civil del Estado de Jalisco, es el siguiente:

“**Artículo 258.-** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”

- Que debe entenderse a la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.
- Que aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer, por ello, que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas; no es sostenible afirmar, sin más que el matrimonio en su definición tradicional fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio; de manera que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no tenerlos, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.
- Que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, ya que conllevan un acto de verdadera discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como el nuestro, el cual no sólo debe estar abierto a la pluralidad, sino que además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.

Como puede apreciarse, en el caso descrito, como en texto de la norma impugnada, se deriva una notoria exclusión de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, generando una distinción, basada en el reconocimiento único, de matrimonio a parejas heterosexuales, por ende el legislador crea un estigma a las modalidades no tradicionales del ejercicio de

este derecho, basado en una apreciación que no tiene sustento constitucional y que se ve rebasada por el contexto social actual.

Crear la precisión “hombre y mujer” se erige como una forma de distingo favoreciendo la discriminación de grupos de personas, discriminación originada desde la ley; transgrediendo así la norma fundamental que establece la integridad de goce de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, sin diferenciación expresa.

Por ende se atribuye que la legislatura local de Estado de Puebla, no acoger los principios fundamentales que se esgrimen en la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, bajo los cuales se insta a las autoridades en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como no atender a la prohibición de discriminación motivada por el género, preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aún más por no atender a que el principio de igualdad, tiene diversas acepciones, una de ellas como se ha dicho, es la igualdad en la ley, la cual debe incluirse en todos los preceptos establecidos por los órganos legislativos, a fin de prever disposiciones sin tratos diferenciados o criterios arbitrarios, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia, en razón de ello, no se deberá legislar, sino solo en función positiva, es decir para otorgar una especial protección de la ley.

En el mismo sentido el principio de no discriminación, implica la prohibición de hacer distinciones que carezcan de una base objetiva, por lo que el ordenamiento constitucional local, al establecer tales distinciones, omite la observancia del texto constitucional federal, violación que perjudica sistemáticamente a un grupo o grupos de personas.

Cabe señalar que en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos, ejemplo de ello es el caso López Álvarez Vs. Honduras⁶:

*“170. Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que **los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población** al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.”*

Desde esta perspectiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en relación con el alcance de la relación existente entre el género humano y la dignidad esencial de la persona, ante la cual es inadmisibles considerar superior a un determinado grupo, a fin de darle un trato preferencial que a otro; teniendo como efecto del tal discriminación el goce de derechos, que sí se reconocen a quienes se consideran parte del grupo hegemónico.⁷

Teniendo presente lo anterior, es posible afirmar, entonces, que la observancia del derecho humano a la igualdad debe procurar la protección contra distinciones o tratos arbitrarios, de esto la Primera Sala de esta Suprema Corte ha distinguido entre igualdad formal o de derecho y la igualdad sustantiva o de hecho.

⁶ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 170 Honduras, 2006.

⁷ Vid Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 79 Chile 2012.

Frente a lo expuesto, resulta evidente que el artículo **300** del **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, prevé una disposición que implica discriminación indirecta, ya que la norma carece de contenido neutral y por ende afecta de manera desproporcionada y negativa a un grupo social.

Al respecto, también se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro XI, octubre de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), página 603, que de manera ilustrativa se cita:

“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. *Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.”*

En ese marco convencional también se estima insostenible que se establezca que el Estado reconoce y protege la Institución del Matrimonio **solamente**, mediante la unión de “*un hombre con una mujer*”, porque no se encuentra justificación que motive la distinción realizada por el legislador, y que tiene el efecto de impedir el acceso a la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo.

En este sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro XXXIV, de agosto 2011, novena Época, en Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. XXI/2011, página 878, que de manera ilustrativa se cita:

“MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran **la igualdad ante la ley del hombre y la mujer;** la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; **sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario.** Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que **en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad**

existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.”

Por ende matrimonio no es un concepto inmutable, sino derivado de procesos sociales dinámicos, que trascienden la percepción hegemónica, acorde con el principio fundamental de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXIV, de agosto 2011, de la Novena Época, en Materia Civil, con el número de Tesis 1a. XXI/2011, página 881, cuyo rubro y texto señalan:

“MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE. Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite **que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas** que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a **su desvinculación de una función procreativa, como su fin último**. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.”

Asentado lo anterior, queda evidenciado que es válido y pertinente, reclamar mediante esta vía la invalidez de la porción normativa “*hombre y la mujer*” contenida en el artículo 300 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por las razones expuestas.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en la porción normativa “el hombre y la mujer” que se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla el día 28 de marzo de 2016.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el artículo impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

No debe pasar por alto que el artículo 300 citado, en la porción normativa que establece “el hombre y la mujer”, se encuentra en función de una interpretación sistemática del diverso artículo 294, ante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para declarar su invalidez indirecta, en la porción normativa que señala “el hombre y la mujer”. Lo anterior con motivo de que los efectos de invalidez de una norma o de un grupo de ellas se originan a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra, por las mismas causas.

Lo anterior con motivo de que los efectos de invalidez de una norma o de un grupo de ellas se originan a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra, por las mismas causas.

Para mayor abundamiento, debe referirse al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 53/2010, materia Constitucional, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Página 1564, Abril de 2010, Novena Época, que se transcribe:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INVALIDEZ INDIRECTA DE LAS NORMAS. *Para declarar la invalidez de una norma jurídica puede acudirse al modelo de "invalidación directa", en el cual el órgano constitucional decreta, mediante una resolución, que cierta norma o normas resultan inválidas por transgredir frontalmente el contenido de una norma constitucional o legal. Sin embargo, no es el único modelo, pues existe el de "invalidación indirecta", en el cual la invalidez de una norma o de un grupo de ellas se origina a partir de la extensión de los efectos de la invalidez de otra. Este modelo está previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La condición necesaria para que se extiendan los efectos de invalidez de una norma declarada inválida es la relación de dependencia de validez entre esta norma y otra u otras del sistema, acorde con los siguientes criterios: a) jerárquico o vertical, según el cual la validez de una norma de rango inferior*

depende de la validez de otra de rango superior; b) material u horizontal, en el que una norma invalidada afecta a otra de su misma jerarquía debido a que ésta regula alguna cuestión prevista en aquélla, de suerte que la segunda ya no tiene razón de ser; c) sistemático en sentido estricto o de la "remisión expresa", el cual consiste en que el texto de la norma invalidada remite a otras normas, ya sea del mismo ordenamiento o de otro distinto; cuando remite expresamente, su aplicador debe obtener su contenido a partir de la integración de los diversos enunciados normativos que resulten implicados en la relación sistemática; de este modo, la invalidez de la norma se expande sistemáticamente por vía de la integración del enunciado normativo; d) temporal, en el que una norma declarada inválida en su actual vigencia afecta la validez de otra norma creada con anterioridad, pero con efectos hacia el futuro; y, e) de generalidad, en el que una norma general declarada inválida afecta la validez de la norma o normas especiales que de ella se deriven."

PRUEBAS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de México que contiene el Decreto por el que se reforma el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla publicado el día 28 de marzo de dos mil dieciséis. (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la disposición legal impugnada.

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS